

Municipio. XX de XXXX ( fecha.)

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de casación penal.**

**E. S. D.**

Accionante : XXXX
Accionados : XXXXX

**XXXXX**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía numero XXXX expedida en XXXX, con todo respeto me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE XXXX -Sala de Decisión Penal, por la violación a los derechos fundamentales, especialmente, lo que concierne al derecho al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho de defensa.

### **I. Hechos**

1. El señor XXXXX fue condenado por el Juzgado XXXX Penal del Circuito de la ciudad de XXXXX, según sentencia de fecha XXXX tres (3) del año dos mil XXXX, a la pena de XXXX de prisión y multa de XXXS.M.L.M.V por el delito de XXXX.
2. Esta decisión fue notificada de manera personal al procesado por el Juzgado XXXX Penal del Circuito en su domicilio para notificaciones que reposa en todo el expediente. La dirección ha sido XXXXXXXX del Municipio de XXXXX.
3. Contra dicha providencia condenatoria se interpuso y sustentó recurso de apelación.



4. El Tribunal Superior de XXXX en Sala de Decisión Penal, con ponencia del Honorable Magistrado, XXXX, en sentencia de fecha septiembre XXXX de XXXX confirmó en su mayoría la providencia materia de impugnación; empero, modificó la pena de multa de 20 S.M.L.M.V., impuesta en primera instancia, a 10 S.M.L.V.
5. La anterior decisión judicial no le fue notificada de manera personal al principal interesado, es decir, al procesado XXXX. Esta circunstancia violó su derecho fundamental al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal.
6. El día XX de XXX de XXXX, contra la sentencia de segunda instancia, XXXXXX, en calidad del defensor de XXXXX, interpuso recurso extraordinario de Casación.
7. El XX de noviembre de XXXX, se admitió el recurso extraordinario de casación.
8. Para disponer de la notificación de dicho auto fue enviado el telegrama XXX al Abogado XXXXX, y el telegrama XXX al señor procesado XXXXX, a la misma dirección del abogado defensor. Con esta actitud, se desconoció el domicilio que para notificaciones personales se tiene y reposa dentro del expediente del señor XXXX. Esto es, Calle XXXX del Municipio de XXXX. Así entonces, se repitió el mismo error de no notificar de manera personal al procesado y primer interesado en el proceso.
9. Revisado el telegrama XXX de fecha XX de noviembre de XXXx, se vislumbra que tal comunicación fue enviada al abogado XXXXX, a la dirección de la “ XXXXX. No obstante, se conocía ampliamente en el expediente que la dirección correcta del mencionado abogado es la siguiente: Calle XXXXX de la ciudad de XXXX.
10. El mencionado telegrama fue DEVUELTO por Servicios Postales Nacionales S.A. a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, por la causal de dirección deficiente.



11. La Secretaría del Tribunal dispuso el día XXX de Noviembre de XXX, el envío del telegrama número XXX corrigiendo la dirección, y enviándolo a la dirección de la Calle XXXXX, de la ciudad de XXX, pero tal telegrama fue DEVUELTO por Servicios Postales Nacionales S.A a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior, por la causal de “cerrado”.
12. El telegrama XXXX mediante el cual se pretendía la citación del procesado XXXXX, es remitido a la misma dirección del abogado defensor, a pesar de tenerse dirección actualizada del Abogado del acusado y sin poder conocer él de manera personal el contenido del mismo, volviéndose a cometer el mismo error de no notificar de manera personal al procesado y primer interesado en el proceso penal que se adelanta en su contra. Así se violó su derecho fundamental al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal.
13. Así las cosas, XXXXX ni XXXX, en ningún momento procesal recibieron la citación del Tribunal para los efectos de la notificación personal de la decisión que concedió el recurso extraordinario de casación.
14. Luego, no pudieron enterarse en tiempo de la decisión del Tribunal, y, consecuentemente, no tuvieron la oportunidad de presentar en debida forma la sustentación de la demanda de casación.
15. El Tribunal Superior de XXXXXX en Sala de Decisión Penal, con ponencia del Honorable Magistrado XXXXX, mediante auto emitido el pasado XXX de marzo de XXXX, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia.
16. Esa decisión del Tribunal fue atacada por la defensa en reposición.



17. El Tribunal Superior de XXXXXX en Sala de Decisión Penal, al resolver el recurso; decidió no reponer el interlocutorio que declaró desierto el recurso extraordinario de casación. El fundamento para negar la revocatoria, puede sintetizarse de la siguiente manera:

*“...Que muy a pesar de la comprobada existencia de la devolución de los telegramas, el hecho de que el segundo fuera devuelto por el servicio postal por la causal de Cerrado, es un problema de la negligencia del abogado defensor de no informar oportunamente del cambio de oficina para notificarle la decisión por lo que se procedió a notificar por estado la decisión. Entonces entiéndase que formalmente quedo notificada la decisión y punto...”*

18. Mediante auto de mayo XXXX del XXX se pretende la citación del procesado XXXXX para que conozca de la decisión de no reponer el interlocutorio que declaró desierto el recurso extraordinario de casación, el cual es remitido nuevamente a la misma dirección del abogado defensor. El tribunal tenía la dirección del procesado y sin embargo, repite una y otra vez el mismo yerro. No notifica de manera personal al acusado.

19. Lo dispuesto en los hechos 5, 8, 12, 13, 14 y 18, del presente escrito, junto con la decisión del Tribunal, conllevan a que de manera indefectible **SE ESTIME TRASGREDIDO EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL PROCESADO**. Puesto que no se le dio el trámite legal al proceso de notificación de carácter personal al principal interesado, XXXX, lo cual, conllevó a que existiera imposibilidad de conocer el contenido de la sentencia de segunda instancia a través de notificación personal, de conocer el auto de admisión del recurso de casación y sustentar el recurso respectivo, así como también el auto que declara desierto el recurso y el que resuelve el recurso de reposición.

20. Con respecto a la sustentación del recurso es necesario hacer énfasis que ni el investigado y ni el defensor conocieron el auto que encaminaba a sustentar el recurso referido. Luego, no pudieron hacer uso del derecho al debido proceso para presentar la sustentación del recurso de casación de manera eficaz. Entonces: la decisión del Tribunal, de efectuar esta última notificación por estados sin haber efectuado eficazmente el envío de las citaciones y sin intentar la notificación personal del acusado, es arbitraria y trasgrede garantías iusfundamentales contenidas en la Constitución y en instrumentos internacionales.

21. Sobre esta realidad que hoy le corresponde al procesado XXXXXX la Corte Constitucional ha tenido ocasión de verter conceptos jurídicos como el siguiente:

"Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito **sine qua non** para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.

"Es claro que, estando de por medio no solamente el derecho a la libertad personal sino la presunción de inocencia, que, como se recalca, requiere ser desvirtuada en forma contundente para llegar a la condena, el juzgador debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado al proceso, **agotando todos los medios posibles para localizarlo y asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa.**" (subraya y negrilla fuera de texto)

La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. La ley regula los sujetos de la notificación, señalando a la persona que debe notificar (sujeto activo) y a la persona a quién se dirige la comunicación (sujeto pasivo), como también el objeto de la notificación, es decir la providencia que debe ser comunicada. Adicionalmente, regula la manera en la cual se ha de llevar a cabo este acto procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales debe cumplirse, así como la forma concreta o el modo particular en que tiene que practicarse, como por ejemplo cuando indica que se hará leyendo la providencia, o entregando copia de ella, etc."<sup>1</sup>

## PRETENSIONES

Con base en lo anterior se ruega conceder lo siguiente:

**PRIMERO:** Se protejan los derechos fundamentales de XXXXXX, en especial, el derecho al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho a la defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-007 del 18 de enero de 1993

**SEGUNDO:** Se dejen sin efecto todas aquellas providencias producidas desde el momento en el cual se intentó de manera indebida la notificación del procesado del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXXXX, Sala Penal, que notificaba la sentencia de segunda instancia proferida el XXXXX de septiembre de XXXXXX, del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXXXXXXXXXX, a través de la secretaría de la Sala Penal, que concedía el recurso extraordinario de casación del XXXX de noviembre de dos mil XXXXX, del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXXXXXXXXX, a través de la secretaría de la Sala Penal, de XXXXX veinticinco (25) de XXXXXXXXXXX que declara desierto el recurso de casación y del auto de XXXX diecinueve (19) del XXXXX que resuelve el recurso de reposición; y, en su lugar, se retrotraiga el proceso hasta el momento de la notificación del auto que notifica la sentencia proferida por el Tribunal Superior de XXXXXXXXXXX, a través de la secretaría de la Sala Penal; para que de ésta forma, se preste la oportunidad para presentar y sustentar el recurso extraordinario de casación referida, en contra de la sentencia de segunda instancia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como sustento de lo anterior se refieren los siguientes ítems, mediante los cuales se sustentan las pretensiones de la presente acción:

1. Causales genéricas y específicas de procedibilidad de la tutela.
2. El derecho al debido proceso.
3. El derecho de defensa y la notificación de providencias judiciales en materia penal.
4. El caso en concreto.

**1.-** En el presente acápite se revisan los requisitos generales y especiales respecto de la procedencia de la acción de tutela. En primer lugar, de lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Política, lo referido en el decreto 2591 de 1991, lo establecido por el artículo 93 y 94 de la Carta, y lo manifestado por la Corte Constitucional, resulta verosímil afirmar que la tutela es un mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales de

carácter formal -con las limitaciones del artículo 85 de la CP-, de concepción innominada y de bloque de constitucionalidad.

Respecto de la naturaleza del derecho fundamental estudiado es de resaltar: que tal derecho –el debido proceso, que comprende entre sí al derecho de defensa- es de carácter formal y de aplicación inmediata, y, por tanto, digno de ser protegidos mediante la acción de tutela. Asimismo, revisado el plenario, puede demostrarse de manera formal que el actor, agotó los medios de defensa judicial puestos a su alcance para la protección de sus intereses, y, además, no existe otra herramienta de amparo judicial, idónea que pueda ser puesta en marcha para conseguir lo pretendido en la tutela. En consecuencia, la tutela resulta procedente por la naturaleza del derecho incoado y los requisitos de procedibilidad comentados, para revisar si las actuaciones alegadas constituyen violación al derecho fundamental signado.

En segundo lugar, respecto de los requisitos especiales para la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, donde condensó determinadas condiciones lineales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, manifestó que para que resulte procedente la empresa tratada se debe dar alguno de los siguientes supuestos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*



*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

En el presente caso, se extrae que existen, de manera general, tres clases de errores. Pues, se da un error procedimental, por cuanto, el Tribunal se apartó de las normas sobre notificación de providencias contenidas en los artículos 176 y subsiguientes de la ley 600 de 2000; notificó por estados sin antes haber cumplido los requisitos para ello y al no intentar la notificación personal del procesado. Existió desconocimiento del precedente, al pasar por alto las líneas jurisprudenciales de la Corte constitucional relativas a la importancia de la garantía del derecho de defensa en lo relativo a las notificaciones. Y, existió violación directa a la Constitución al transgredir el derecho defensa y las garantías de instrumentos constitucionales, en los cuales se establece el respeto al derecho de defensa de los procesados.

Luego de un examen del caso, se ultima que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos Constitucional y jurisprudencialmente para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

**2.- El derecho al debido proceso.** Éste es de carácter fundamental. Está consagrado como tal en la Constitución Política y en instrumentos de carácter internacional; además, por su importancia, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional en aras a delimitar su alcance. La trascendencia de este derecho fundamental, conlleva a que de forma imperativa sea tenido en cuenta en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues tiene capacidad irradiadora al orbe jurídico. Lo anterior se explicita, si se tiene en cuenta lo señalado a continuación.

La Constitución Política, señala en su artículo 29:





“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

A nivel supranacional el principio en comento esta conculcado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los derechos Humanos, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, convenios I, II, III; y IV de Ginebra y protocolos I y II adicionales ley 11 de 1992.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-433 de 1998, indicó:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T 1012 de 1999, dispuso:

“...para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como el debido proceso”.

En similar sentido, la misma Corporación, a través de sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001, dijo:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder



de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

Lo antes mencionado conlleva a que el derecho fundamental al debido proceso permee el ordenamiento jurídico. El carácter objetivo y valorativo de los derechos fundamentales tiene como efecto lógico: su irradiación al ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. Se trata de una influencia de los derechos constitucionales en el ámbito general del derecho legislado.

De esta manera, resulta imperante anotar que el derecho fundamental al debido proceso es considerado como mandato de optimización<sup>3</sup>. Se pretende que éste sea realizado en la mayor medida permitida, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas -lo cual, no implica que sea de carácter absoluto, al ser posible que sea cumplido en diferentes grados-. Luego, en los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo, que se lleven a efecto deben tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución. Precepto, que si bien no es absoluto por estar condicionado a las posibilidades fácticas y jurídicas, se disgrega en una serie de garantías, de las cuales hace parte el principio de legalidad, que alienta la función judicial, y las especificaciones que lo conforman.

**3.-** Ahora bien, El derecho al debido proceso está conformado por un plexo de garantías mediante las cuales se materializa. Una de esas garantías es el derecho de defensa. La Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 dispuso:

“una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de

---

<sup>2</sup> En este sentido la Corte Constitucional, ha manifestado mediante sentencia t 375 de 1997, lo siguiente: “En efecto, ha definido la jurisprudencia constitucional que la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos”; por medio de sentencia t 202 de 2002, se instó: “La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia, la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye un marco valorativo que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados”.

<sup>3</sup> En el sentido Propuesto por: Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. p, 87.

solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. “

En materia penal la importancia del derecho a la defensa se intensifica, cobra una especial relevancia. De cara al asunto objeto de debate, dicho derecho de defensa cobra especial relevancia en asuntos penales, pues busca que el operador judicial pueda contar con suficientes elementos probatorios y argumentos jurídicos aportados tanto por el ente acusador como por el presunto infractor de la ley penal, mediante el cual se pueda hacer uso de las facultades otorgadas y se respeten las garantías dadas.

Al respecto la sentencia Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 indicó:

“La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio. Así lo entendió el propio Constituyente del 91, al hacer un reconocimiento expreso del derecho a la defensa en materia penal, consagrando en el artículo 29 de la Carta que: „[q]uien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho””.

La trascendencia del derecho de defensa en materia penal, y como parte del derecho al debido proceso, se evidencia, además de en las disposiciones constitucionales y legales referidas en instrumentos de índole internacional. En la sentencia C-025 de 2009, se refirió las garantías mínimas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, que forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política.

En tal oportunidad la Corte indicó:

“En el caso del Pacto de Derechos Civiles, el artículo 14, Numeral 3°, Literal d), consagra que: „[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a



que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Tratándose de la citada Convención, el Artículo. 8º, Numeral 2º, Literales d) y e), prevé que: „(...) [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

“Así las cosas, en este campo del derecho, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas e impugnar las providencias proferidas.”

De forma más concreta, la Corte Constitucional, en la sentencia C-648 de 2001, al estudiar la constitucionalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 184 de la Ley 600 de 2000, dijo:

“La notificación, dentro de este contexto, adquiere entonces una relevancia especial, pues de su adecuada práctica depende la posibilidad real de cumplir con el mandato superior transcrito. Por ello, la falta o la indebida notificación de las providencias que deben ser comunicadas al procesado, da origen a la nulidad de lo actuado con posterioridad.” (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, partiendo de la base que la notificación personal es la que permite al implicado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa con las debidas garantías constitucionales; por ello el legislador la ha contemplado como la forma idónea para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso penal al privado de la libertad.

La Corte Constitucional, ha indicado respecto de la importancia de las notificaciones en materia penal, dispuso:

La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo.

La importancia de lo anterior trasciende en el caso de las impugnaciones. Pues, las notificaciones deben cumplirse con especial rigorismo, pues, el conocimiento completo y oportuno de las decisiones, además del derecho a la defensa, compromete la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Al respecto la sentencia de La Corte Constitucional T 970 de 2006, estableció:

Indica el artículo 177 de la citada Ley 600, que la notificación puede ser “personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados” y el artículo 169 de la Ley 906 de 2004 dispone que, generalmente, “las providencias se notificarán a las partes en estrados”, que la notificación mediante comunicación será excepcional, que las personas privadas de la libertad serán notificadas “en el establecimiento de reclusión” y que las decisiones “adoptadas con posterioridad al **vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación**”.

En similar sentido se ha indicado por la Corte Constitucional que:

“La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. “

La importancia de las notificaciones y su implicación en el derecho de defensa, es de tal magnitud que conlleva a la ineficacia de los actos procesales que las trasgreden. “El Título VII del Libro II de la Ley 600 de 2000 regula la ineficacia de los actos procesales. Indica que la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y vulneren el derecho a la defensa dan lugar a la declaratoria de nulidad y a la reposición de la actuación desde que se presentó la causal, declarada de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso –artículos 306 a 309-.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2001, dispuso:

La Corte declaró inexecutable, por “(...) desconocimiento total del derecho de defensa que el orden jurídico no puede tolerar (...) presumir el conocimiento de las decisiones judiciales por el solo hecho de la observancia de las ritualidades legales dispuestas para su notificación, a

sabiendas de la imposibilidad en que se encuentra la persona para conocerlas y comprenderlas dado su estado de salud mental”.

La Corte Constitucional en la sentencia SU-014 de 2001, declaró:

“En la sociedad contemporánea, de manera creciente, la suerte de las personas y la toma de decisiones está sujeta a la recepción oportuna y correcta de la información, lo que constituye uno de los aspectos del “poder informático”. Este poder no puede, en un Estado social de derecho, ser inmune a la regulación estatal, máxime cuando el goce de la libertad y los restantes derechos constitucionales dependen de su correcta utilización. La ausencia de protección contra este poder, lo torna en mecanismo de opresión y coloca al ser humano en posición de convertirse en esclavo del controlador del dato, lo que repugna a la idea de dignidad humana (C.P. art. 2) y desconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas (C.P. art. 5). De ahí que exista un derecho constitucional fundamental a que la información que, en circunstancias concretas, resulte vital para el ejercicio de sus derechos fundamentales, realmente circule y efectivamente llegue a las personas o a las autoridades que, en caso de desconocer la información, puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona.”

Ahora bien, la Corte ha considerado que incurren en vía de hecho las autoridades judiciales que ante la comprobada existencia de irregularidades procesales, violatorias del debido proceso y del derecho de defensa, se abstienen de declarar nulo lo actuado y de reponer el trámite, dando lugar a que la vulneración permanezca, así la irregularidad se atribuya a otras autoridades.

**4.-** Caso en concreto. Con lo antes expuesto fácilmente se puede dilucidar que en el caso bajo examen, por la actuación del Tribunal, se trasgredieron las garantías fundamentales al tutelante. Pues, la indebida o inexistente notificación realizada o pretendida por el Juzgador de segunda instancia, implicó afectación al derecho al debido proceso y el derecho de defensa de XXXXX. Lo cual, no le permitió a éste impugnar adecuadamente la sentencia de segunda instancia ya que el Tribunal Superior de XXXXX, Sala Penal a través de su secretaría desconoció el domicilio que para notificaciones personales había utilizado el Juzgado XXXXX Penal del Circuito de Barrancabermeja, siempre y en todo momento el cual era en la calle XXXXX del Municipio de XXXXX y que obra como prueba dentro del expediente.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en el caso expuesto la Secretaría del Tribunal accionado intentó comunicar y notificar las decisiones, empero tales comunicaciones y notificaciones

no fueron materializadas de manera adecuada. Ello se evidencia de manera más palpable en tres argumentos:

**En primer lugar**, debido al yerro en la dirección de envío del telegrama, y al dar por recibida una serie de citaciones para conocer de los autos respectivos que daban trámite al proceso, indispensables para el ejercicio del derecho a la defensa violando su derecho fundamental al debido proceso para conocer y controvertir las decisiones que tiene que ver con el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser notificado de manera personal, conocer de las decisiones tomadas en su contra y ejercer respecto de ellas las acciones procedentes, o, en concreto, sustentar el recurso de casación presentando la respectiva demanda.

**En segundo lugar**, al intentar una notificación por estados sin existir constancia del recibido del citatorio, se pasó por alto las normas establecidas en los artículos 176 y subsiguientes de la ley 600 de 2000.

**En tercer lugar**, no se intentó la notificación personal del procesado a su dirección de residencia, pese a existir registro de ella en el plenario, cual era en la XXXXXX del Municipio de XXXXX.

Conocida la situación procesal que se contiene en el presente asunto, destáquese que las citaciones enviadas respecto del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXXXX, a través de la secretaria de la Sala Penal, que concedía el recurso extraordinario de casación del XXXX de noviembre de XXXXX no fueron recibidas por el abogado de la defensa. Bien sea por error del Tribunal o por cuanto la oficina del defensor, según el correo, se encontraba cerrada al momento de llevar el citatorio y tampoco se ubicó o se extremaron las medidas por notificar de manera personal al principal interesado que era el sindicato XXXXX. **Luego, en ningún momento se materializó la citación que prestaba la oportunidad a efectos de llevar a cabo la notificación personal.**

La actuación del Tribunal no fue diligente a efectos de la protección de los derechos fundamentales, más bien fue negligente. No extremó los rigores en el cumplimiento exacto





de los preceptos constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicato al proceso para que conociera de sus decisiones y pretendió suplir su obligación de protección a los fundamentales, con el respeto a un formalismo que no es suficiente para el caso. Lo cual, conllevó al sacrificio de los derechos fundamentales de que goza XXXX, entre otros, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la administración de justicia en sede de casación penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de manera personal y el derecho a controvertir las decisiones judiciales producidas en su contra.

Si bien es cierto la notificación de los autos se intentaron surtir de forma supletoria por estados, no menos cierto es que por los errores anunciados la defensa del señor XXXX y el propio procesado, no se enteraron del citatorio del auto que concedió el recurso de casación, como tampoco pudo hacer presencia oportuna en la Secretaría del Tribunal para surtir la notificación personal, no pudiendo, entonces, hacer uso de los derechos mínimos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

El intento de notificación por estados no cumplió con los presupuestos para ello, cuáles eran la entrega de las citaciones para que de manera personal conociera de las actuaciones que en virtud del proceso penal se adelantaban en su contra. Es decir, se procedió en contra de los mandatos del legislador penal, sin reparar en las afectaciones que tal conducta implicó en los derechos del accionante, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita su derecho a la defensa.

Así mismo, trascendente el yerro cometido por la Secretaría del Tribunal cuando teniendo la dirección de domicilio del único sujeto procesal que se condenaba, no intenta citar a ella, sino que se le cita a la oficina del abogado. Es decir, que pese a que el Tribunal conocía la dirección del domicilio del procesado no intentó citarlo a la dirección que aparece como domicilio para sus notificaciones, esto es en la calle XXXX, para que se notificara personalmente.



En este orden de ideal vale recordar que la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-654/98, declaró:

“...Existe vulneración del debido proceso al proferirse decisión al termino de un proceso en que careció de defensa técnica dado que los jueces no le notificaron las decisiones relativas a la práctica de pruebas, al cierre de la investigación, al proveído acusatorio y a la sentencia condenatoria pese a que en el expediente se señalaba el lugar en el cual podía ser encontrado. Adicionalmente el abogado de oficio se limitó exclusivamente a asistir a la audiencia pública sin cumplir diligentemente con los deberes de defensa que le impone su cargo...”

Luego el obrar del Tribunal no fue diligente ni respetuoso de los derechos fundamentales del tutelante, no llevó a cabo las actuaciones necesarias a efectos de notificar en debida forma dicha providencia, lo que en últimas terminó impidiéndole al accionante la garantía de sus derechos fundamentales, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, **retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.**

### **PRUEBAS**

Con el fin de verificar los hechos que sustentan la presente acción, solicito se tengan como tales las siguientes:

#### **OFICIO:**

Ruego que se oficie a la entidad accionada para que remita todas aquellas piezas procesales necesarias para decidir de fondo la presente acción, así:

1. Copia del aparte del expediente No. XXXX en donde aparece reportado el domicilio que para notificaciones personales realizó el Juzgado XXXX Penal del Circuito de XXXXX y que desconoció la secretaría de la sala penal del Tribunal Superior de XXXX.
2. Copia de los autos proferidos por el Tribunal Superior de XXXX, secretaría de la Sala Penal, que notificaba la sentencia de segunda instancia proferida el XXXX de septiembre de XXXXX, del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXXX, a través de la secretaría

de la Sala Penal, que concedía el recurso extraordinario de casación delXXXde noviembre de XXXX, del auto proferido por el Tribunal Superior de XXXX, a través de la secretaría de la Sala Penal, de XXXX veinticinco (25) de XXXXX y del auto de mayo XXXX del XXXX que declara desierto el recurso de casación.

3. Copia de los respectivos oficios de notificación personal al domicilio de XXXXX para que conociera y controvirtiera las decisiones judiciales dictadas en su contra.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante cualquier otra autoridad judicial.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la calle XXXXX.

De los H. Magistrados,

**Firma.**

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN DE ESTE TEXTO CON FINES COMERCIALES, SOLO SE AUTORIZA PARA FINES ACADÉMICOS.  
© ESTUDIO JURÍDICO PÉREZ & ASOC. MEDELLÍN. ENERO 2020.